



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO

*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*



### **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0179-2024-GM/MDH-P**

Huancarani, 30 de Julio del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

#### **VISTO:**

El Expediente Disciplinario N°006-2024-PAD e Informe de Precalificación N°06-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 20 de junio del 2024, efectuado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani con todos los antecedentes y elementos de convicción adjuntos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollo en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe de Precalificación N°06-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 20 de junio del 2024, efectuado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani, Abg. Américo Laura Aguilar recomienda declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario debiendo de emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, los servidores Julberth Manuel Castillo Acha y Santos Yuca Meza, habrían incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario negligencia en el desempeño de las funciones, de conformidad al Informe de Control Específico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023, por medio del cual se evidencio un hecho específico con presunta irregularidad siendo el siguiente "EN LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA PESADA, EL ÁREA USUARIA FORMULO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORIENTADAS HACIA UNA MARCA Y PROVEEDOR, QUIEN RESULTÓ GANADOR DE LA BUENA PRO, PESE A QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SE LE OTORGO LA CONFORMIDAD Y PAGO EL MONTO CONTRACTUAL SIN EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE SU OBLIGACIONES, LO QUE HA OCASIONADO QUE LA ADQUISICIÓN NO SE EFECTUÉ BAJO MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD, ADEMÁS DE GENERAR UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 64,900.00 POR LA NO EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO".

Que, resulta relevante en este punto señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria." Bajo ese marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.



*Mapachik Huancarani Maná asun*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI PAUCARTAMBO - CUSCO



*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Que, en el presente caso es oportuno mencionar y precisar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, bajo este marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94° de la Ley Servicio Civil concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan:

- a) Desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años); y,
- b) Desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

Que, con respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) en su versión actualizada, establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

Que, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "Fundamento 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Fundamento 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde



*Municipalidad Huancarani Alank'asun*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO

*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*



la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, es necesario mencionar sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente: Artículo 97.- Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...), 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en el presente caso mediante Oficio N°672-2023-OCI/MPP, de fecha 16 de junio de 2023, el Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Paucartambo remite a la Municipalidad Distrital de Huancarani el Informe de Control Especifico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023, con fecha de recepción 19 de junio de 2023; asimismo mediante Memorándum N°1513-2024-GM-MDH/ECC, de fecha 21 de mayo de 2024, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Huancarani, remite al Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huancarani el Oficio N°672-2023-OCI/MPP, de fecha 16 de junio de 2023, adjuntando el Informe de Control Especifico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023; y, mediante memorándum N°026-2024-ORRH-MDH-JCHC, de fecha 03 de junio de 2024, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huancarani, remite ante la Secretaria Técnica del PAD, el oficio N°672-2023-OCI/MPP, de fecha 16 de junio de 2023, adjuntando el Informe de Control Especifico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023.

Que, conforme al Informe de Control Especifico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023, se tiene que, en el caso del servidor Julberth Manuel Castillo Acha (Sub Gerente de Infraestructura, área usuaria y presidente del comité de selección), los hechos ocurrieron entre el 15 de agosto de 2019 (Requerimiento de bienes y especificaciones técnicas) y el 23 de octubre de 2019 (Informe de conformidad del servicio), de modo tal que, el último día de la presunta comisión de los hechos por parte de este servidor habría sucedido el 23 de octubre de 2019.

Que, de igual modo, conforme al Informe de Control Especifico N°026-2023-2-0390-SCE, se verifica que, en el caso del servidor Santos Yuca Meza (Jefe de la Unidad de Abastecimientos, primer miembro del comité de selección y funcionario competente del órgano encargado de las contrataciones) los hechos ocurrieron entre el 22 de agosto de 2019 (Formato Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias) y el 01 de octubre de 2019 (Acta de apertura de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro), de modo tal que el último día de la presunta comisión de los hechos por parte de este servidor habría sucedido el 01 de octubre de 2019. Por consiguiente, corresponde señalar que los hechos que configuran las presuntas faltas de carácter disciplinario los presentes expedientes se habrían producido el 23 de octubre de 2019 y el 01 de octubre de 2019, respectivamente.

Que, estando a lo expuesto precedentemente, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra dichos servidores civiles, en este sentido de comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la presunta falta, el plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con motivo de la declaratoria del Estado emergencia con motivo de la Pandemia del COVID-2019; por lo que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió por el plazo de 105 días, debiendo volverse a computarse desde el 1 de julio de 2020. Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, corresponde que se realice el cómputo del plazo de prescripción hasta el 15 de marzo de 2020, en cada caso, y posteriormente, que se adicione este cómputo al plazo restante que se inicia el 01 de julio de 2020, con la finalidad de verificar el cómputo total acumulado del plazo de la prescripción.

Que, en el caso del servidor Julberth Manuel Castillo Acha se aprecia que, desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron cuatro (4) meses y veintisiete (27) días calendarios. De tal forma faltaría por transcurrir dos (2) años, siete (7) meses y tres (3) días calendarios para completar el plazo de tres (3) años; consiguientemente, con relación al plazo restante se advierte que, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 04 de febrero de 2023, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y tres (3) días calendarios. Por lo tanto, en el caso de este servidor, el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 04 de febrero de 2023, siendo que a partir del 05 de febrero de 2023 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita la falta administrativa.

Que, por otra parte, en el caso del servidor Santos Yuca Meza, se tiene que desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrieron cinco (5) meses y trece (13) días calendarios (teniendo en cuenta que febrero de 2020 tuvo 29 días); de esta forma faltaría un dos (2) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días calendarios para completar el plazo de tres (3) años. Con relación al plazo restante se advierte que, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 18 de enero de 2023, transcurrieron dos (2) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días calendarios; por consiguiente, en el caso de este servidor Santos Yuca Meza, el plazo de tres (3)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

## PAUCARTAMBO - CUSCO



*Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio*

años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 18 de enero de 2023, siendo que a partir del 19 de enero de 2023 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita la falta administrativa.

Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 04 de febrero de 2023 y el 18 de enero de 2023 respectivamente; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del 05 de febrero de 2023 y el 19 de enero de 2023 respectivamente.

Que, teniendo en cuenta, el Informe de Control Específico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023, notificado a la Municipalidad Distrital de Huancarani en fecha 19 de junio de 2023, mediante oficio N°672-2023-OCI/MPP, de fecha 16 de junio de 2023, derivado a la Secretaría Técnica del PAD, por medio del jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la MDH, mediante memorándum N°026-2024-ORRH-MDH-JCHC, de fecha 03 de junio de 2024; se concluye que, cuando se remitió el informe a la Entidad (Municipalidad), las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paucartambo (12 de junio de 2023 fecha del Informe de Control), después de que se venció la fecha del plazo de prescripción de la falta administrativa y notificado a la Municipalidad Distrital de Huancarani con fecha 19 de junio de 2023; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; salvo de ser el caso con relación al trámite que se dio con el Informe de Control Específico N°026-2023-2-0390-SCE, de fecha 12 de junio de 2023.

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en consecuencia, no es posible el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, porque, la presunta comisión de falta administrativa se encuentra prescrita; en tal virtud.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - DECLARAR, DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DE SANTOS YUCA MEZA Y JULBERTH MANUEL CASTILLO ACHA, presuntamente por haber infringido las funciones previstas en los literales c), i), y j) del artículo 59° y los literales c), f), m) y n) del artículo 87° respectivamente del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Huancarani, constituyendo una falta administrativa disciplinaria previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD de la Municipalidad Distrital de Huancarani, en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar responsabilidades por la determinación de la prescripción o en su defecto por el trámite que se dio con relación al informe de Control Específico.

**ARTÍCULO 3°.** - REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD de la Municipalidad Distrital de Huancarani, copia de la presente Resolución, así como el expediente Administrativo Disciplinario que da original para su administración, custodia y conservación **bajo responsabilidad funcional**.

**ARTÍCULO 4°.** - ENCARGAR, a la Oficina de Gobierno Electrónico e Informática, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Huancarani.

**ARTÍCULO 5°.** - ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal de la presente investigación, que tome las acciones correspondientes en salvaguardar de los intereses de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 6°.** - NOTIFICAR, a la Oficina de Recursos Humanos, Procuraduría Pública Municipal, y demás áreas correspondientes, para su conocimiento y cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI  
PAUCARTAMBO CUSCO

Ing. Edwin Cardena Curo  
DNI. 80062788  
GERENTE MUNICIPAL

*Municipalidad Huancarani - Balcón del Antisuyo*



Dirección: Plaza de Armas  
Correo: [mesadepartes@munihuancarani.gob.pe](mailto:mesadepartes@munihuancarani.gob.pe)  
[mesadepartessv.munihuancarani@gmail.com](mailto:mesadepartessv.munihuancarani@gmail.com)